

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00145 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Dora Lina Borja Pardo y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y otros

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

El 30 de abril de 2021, Dora Lina Borja Pardo y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y Aliadas para el Progreso S.A.S. para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados por la muerte en accidente de tránsito del señor Luis Miguel Hernández Borja (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 31 de enero de 2019, en el sector denominado Pericongo, jurisdicción del municipio de Timaná, Huila (Docs. Nos. 4 y 13, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancias del 14 de abril de 2021 de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2, págs. 36 a 45, expediente digital).

Las entidades fueron notificadas del contenido del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- permaneció en silencio¹. El 15 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado, y el 14 de enero de 2022 presentó reforma de la demanda (Docs. Nos. 21, 22, 24, 26, 27, 30, 31, 33, 34, expediente digital).

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

¹ La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 26 de octubre de 2021, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el 28 de octubre al 13 de diciembre de la referida anualidad. (Docs. Nos. 14 a 20, expediente digital).

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en la norma en cita. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 26 de octubre de 2021, por lo que los treinta (30) días como término para contestar la demanda empezaron a correr del 28 de octubre al 13 de diciembre de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencía el 19 de enero de 2022, mientras que la reforma se presentó el 14 de enero de 2022. En esa medida, se concluye que la reforma por la cual se adicionan pruebas fue presentada en forma oportuna. En consecuencia, se admite.

Por último, como quiera que la parte demandante remitió copia del escrito de reforma a las entidades demandadas, tal como se observa en el correo electrónico del 14 de enero de 2022 (Doc. No. 33, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda. **NOTIFICAR** este proveído en la forma dispuesta en los artículos 201 y 201 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Catalina Molina Lozano como apoderada de **Aliadas para el Progreso S.A.S.** (Doc. No. 23, expediente digital).
- A Nino Bravo Oyuela como apoderado de **-INVIAS-** (Doc. No. 28, expediente digital).

Se **INSTA** a la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: framuvrabo@dyahoo.es;

Parte demandada:

-Instituto Nacional de Vías Inviás: njudiciales@invias.gov.co; nbravo@invias.gov.co;

-Agencia Nacional de Infraestructura ANI: buzonjudicial@ani.gov.co;

-Aliadas para el Progreso S.A.S.: subjuridicocontratos@aliadas.com.co; secretariogeneral@aliadas.com.co; catalina.molina@santosrodriguez.co;

Llamado en Garantía:

Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.: ccorreos@confianza.com.co; notificacionesjudiciales@confianza.com.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf.

El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **4 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00685893989aca5040fac5ac0d0449b75ed7b40d88f97ec164f60eefac8afcba**

Documento generado en 03/08/2023 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>